



Procedimiento N°: A/00062/2014

RESOLUCIÓN: R/01779/2014

En el procedimiento A/00062/2014, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a D. **D.D.D.**, vista la denuncia presentada por D. **C.C.C.** y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 4 de abril de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito de D. **C.C.C.** (en adelante el denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es D. **D.D.D.** (en adelante el denunciado) instaladas en la vivienda sita en **B.B.B.**

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, se realizaron por los Servicios de Inspección de esta Agencia actuaciones previas con objeto de determinar si el tratamiento de los datos personales que se realiza, cumple las condiciones que impone la citada normativa, teniendo conocimiento de las siguientes cuestiones:

Con fecha 25 de septiembre de 2013 la Inspección de Datos remite escrito al denunciado requiriéndole para que en el plazo de 10 días aporte la siguiente información y documentación:

- Identificación del responsable del sistema de videovigilancia (Nombre completo, NIF o razón social y CIF) y **teléfonos de contacto**.
- Información sobre la identidad de la persona o empresa que realizó la instalación del sistema de videovigilancia y relación con el responsable del sistema de videovigilancia. En caso de ser un tercero, adjuntar copia del contrato de instalación.
- Explicar claramente las causas que han motivado la instalación de las citadas cámaras y cuál es la finalidad de su instalación.
- Adjuntar fotografía del cartel o carteles donde se informa de la existencia de cámaras de videovigilancia y **en los que se identifique al responsable** ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999. Deberá indicar la ubicación de dichos carteles.
- Adjuntar modelo del formulario informativo que, debidamente cumplimentado, ha de estar a disposición de los ciudadanos según se recoge en el artículo 3.b de la Instrucción 1/2006 e informar del procedimiento establecido para distribuir los formularios ante una petición del mismo.
- Detalle del número de cámaras instaladas y lugares donde se encuentran ubicadas indicando si las mismas disponen de zoom y posibilidad de

movimiento. Deberá presentar una relación de las cámaras instaladas identificando cada una de ellas con un número sobre un croquis o plano de situación.

- Para cada una de las cámaras instaladas adjuntar:
 - § Fotografía de la cámara con indicación expresa del número con que se identifica sobre el croquis o plano de situación.
Fotografía de la imagen captada tal y como se visualizada sobre el monitor del sistema de videovigilancia indicando el número de la cámara que capta dicha imagen.
- Si el sistema de videovigilancia utiliza monitores donde se visualizan las imágenes captadas por las cámaras, aportar fotografías que permitan acreditar la ubicación de los mismos.
- Detalle de las personas que pueden acceder al sistema de videovigilancia instalado. Si el acceso está permitido a terceros, adjuntar copia del contrato correspondiente.
- En el caso de grabarse las imágenes, describir el sistema utilizado, quién accede al mismo y detallar el tiempo de conservación de las mismas. En este caso, además, adjuntar el código de inscripción del fichero en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos o en su defecto, solicitud de inscripción del fichero en el citado Registro y copia del documento de seguridad.
- Si el sistema de videovigilancia está conectado a una central de alarmas:
 - o Identificación de la empresa de seguridad que ha realizado la instalación de las videocámaras y copia del contrato de prestación de servicios firmado con la misma.
 - o Copia de la documentación acreditativa de que la empresa de seguridad está autorizada por el órgano administrativo competente del Ministerio del Interior como empresa de seguridad privada y número de acreditación.
 - o Copia de documentación que permita comprobar que la empresa de seguridad ha notificado las características de la citada instalación a la autoridad competente en materia de seguridad privada.

Con fecha 15 de octubre de 2013 tiene estrada en esta Agencia un escrito del representante del denunciado en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

- En el domicilio de instalación de las cámaras, **F.F.F.º 51 DE B.B.B.**, coexiste, junto al domicilio una consulta veterinaria propia a la que se accede por una puerta lateral. La instalación de las cámaras tiene por objetico proteger los accesos laterales que abren paso a la consulta y a un jardín posterior y así proteger en su conjunto la vivienda familiar.
- Del reportaje fotográfico aportado se desprende que hay dos cámaras de videovigilancia que recogen imágenes interiores de la propiedad.
- Respecto de la finalidad por la cual se han instalado las mismas manifiestan

que desde las pasadas elecciones municipales el denunciado ostenta el cargo del Alcalde del municipio de **B.B.B.**, y durante el año 2012 y 2013 ha sido víctima de todo tipo de presiones y amenazas que culminaron en un atentado contra sus propiedades.

- El responsable del sistema suscribió el contrato, que acompaña, con la empresa SECURITAS DIRECT ESPAÑA S.A.U. quien es la responsable de la citada instalación.
- Manifiesta que las fotografías acreditativas que adjunta recogen los pasos a la propiedad objeto de protección, que permiten acceder a su consulta veterinaria y al jardín posterior a su vivienda.
- Aportan fotografía del cartel donde se informa de la existencia de cámaras de videovigilancia pero no informan del responsable ante el que ejercer los derechos de protección de datos de carácter personal.
- No informan respecto de las personas que pueden acceder al sistema de videovigilancia instalado.
- No informan respecto de si las cámaras graban imágenes.
- No informan respecto al código de inscripción del fichero de videovigilancia en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos.

El día 3 de marzo de 2014 el Subinspector actuante mantiene una conversación telefónica con D. **D.D.D.**, el cual manifiesta que el sistema lo componen dos cámaras de video, que él es la única persona que accede al sistema y que desconoce si las cámaras graban las imágenes. El mismo día se remite un correo electrónico a la dirección de correo facilitada, solicitando información respecto si las cámaras graban y en su caso el tiempo de conservación de las imágenes sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta al mismo. Asimismo, se solicita información acerca de si las cámaras disponen de movimiento y, en su caso, que se remitan fotografías de la captación de imágenes de la vía pública, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna a dicho requerimiento de información.

TERCERO: Con fecha 25 de marzo de 2014, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00062/2014. Dicho acuerdo fue notificado al denunciante.

CUARTO: En fecha 1 de abril de 2014, se intentó la notificación del citado **acuerdo de audiencia previa al procedimiento de apercibimiento** a la persona denunciada, siendo devuelto y figurando en el acuse de recibo "ausente reparto". Se repitió nuevamente el intento de notificación el día el 2 de abril de 2014, figurando en el acuse de recibo "ausente reparto, se dejó aviso llegada en buzón".

Con fecha 29 de abril de 2014, se envió al Ayuntamiento de **B.B.B.** el citado **acuerdo de audiencia previa al procedimiento de apercibimiento** al denunciado, para su exposición en el Tablón de edictos del citado Ayuntamiento y al Boletín Oficial del Estado, publicándose en este último en fecha 8 de mayo de 2014, otorgándose al denunciado plazo para efectuar alegaciones a dicho acuerdo, acabando el mismo sin que por parte de éste se presentara escrito alguno.

Con fecha 2 de junio de 2014, tuvo entrada en esta Agencia la diligencia del Ayuntamiento de **B.B.B.**, en la que hace constar que el edicto, correspondiente a la notificación del **acuerdo de audiencia previa al procedimiento de apercibimiento** al denunciado, estuvo expuesto en el Tablón de edictos del Ayuntamiento de **B.B.B.** desde el 6 al 25 de mayo de 2014, ambos inclusive.

QUINTO: Con fecha 26 de mayo de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito de **D. E.E.E.** en calidad de representante de la persona denunciada **D. D.D.D.**, mediante el que manifiesta que se ha remitido al Ayuntamiento de **B.B.B.** del que su representado es Alcalde documento en el que se manifiesta que el denunciado no ha podido ser localizado, y se cuelga en el Tablón de Anuncios documento de apertura de expediente.

Manifiesta que en el E/04393/2013 aun no resuelto, se daba cuenta de las amenazas que habían obligado al denunciado a poner cámaras de video vigilancia, y que como consecuencia de este expediente a esta Agencia ya le deben de constar los datos necesarios a efectos de notificación del denunciado.

Finaliza manifestando que se personan en el procedimiento, e interesan que se le dé copia del expediente, a efectos de presentar alegaciones.

SEXTO: Con fecha 10 de junio de 2014 se envía al representante de la persona denunciada copia del expediente de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.a) de la Ley 30/1992, constando que se ha recibido en fecha 27 de junio de 2014.

SEPTIMO: Tras estas actuaciones, no consta que, por parte de la persona denunciada se hayan presentado alegaciones.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Consta que, en fecha de 4 de abril de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito de **D. C.C.C.** (en adelante el denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es **D. D.D.D.** (en adelante el denunciado) instaladas en la vivienda sita en **A.A.A.).**

SEGUNDO: Consta que en la vivienda de la persona denunciada, **D. D.D.D.**, y en la que desempeña su actividad profesional, se han instalado 2 cámaras de video vigilancia por motivos de seguridad.

TERCERO: Consta que una de las cámaras se encuentra situada en la puerta, pero la captación que realiza se considera proporcionada, en la medida en que se observa la puerta de entrada a la vivienda y el espacio inmediatamente anterior a dicha puerta.

CUARTO: Consta que la segunda cámara se encuentra colocada en el interior de la parcela en la que se ubica la vivienda y el lugar en el que el denunciado desarrolla su actividad profesional.

QUINTO: Consta que se informa de la presencia de las cámaras, mediante un cartel que no recoge al responsable de las cámaras, y que es necesario que figure para que se puedan ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en los art. 15 y siguientes de la LOPD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Hay que señalar con carácter previo que, el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*.

El artículo 2.1 de la LOPD señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*; definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios*

elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.

Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar:

“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”.

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

“Artículo 2.

1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

El Grupo de protección de las personas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado en virtud del artículo 29 de la citada Directiva 95/46/CE, en su Dictamen 4/2004, adoptado en fecha 11/02/2004, relativo al tratamiento de datos personales mediante vigilancia por videocámara, formula distintos criterios para evaluar la legalidad y conveniencia de instalar sistemas de captación de imágenes en zonas públicas.

Para determinar si el supuesto que se analiza implica el tratamiento de datos relacionados con personas identificables, el citado Grupo considera que los datos constituidos por imagen y sonido son personales aunque las imágenes se utilicen en el marco de un sistema de circuito cerrado y no estén asociados a los datos personales del interesado, incluso, si no se refieren a personas cuyos rostros hayan sido filmados, e independientemente del método utilizado para el tratamiento, la técnica, el tipo de equipo, las características de la captación de imágenes y las herramientas de comunicación utilizadas. A efectos de la Directiva, se añade, el carácter identificable también puede resultar de la combinación de los datos con información procedente de terceras partes o, incluso, de la aplicación, en el caso individual, de técnicas o dispositivos específicos.

En cuanto a las obligaciones y precauciones que deberán respetarse por los responsables del tratamiento de los datos se mencionan, entre otras, la de evitar las referencias inadecuadas a la intimidad; especificar de forma clara e inequívoca los fines perseguidos con el tratamiento y otras características de la política de privacidad (momento en que se borran las imágenes, peticiones de acceso); obtención del consentimiento del interesado basado en una información clara; mantener la necesaria proporcionalidad entre los datos y el fin perseguido, obligándose al empleo de sistemas idóneos con respecto a dicho fin y a minimizar los datos por parte del responsable del tratamiento; datos que han de ser adecuados, pertinentes y no excesivos y deberán retenerse durante un plazo en consonancia con las características específicas de cada caso.

En el caso que nos ocupa, en la vivienda ubicada en la **A.A.A.)** titularidad de la persona denunciada D. **D.D.D.** dispone de un sistema de videovigilancia. Así, de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras, como es el caso que nos ocupa, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con el titular de la vivienda donde se encuentran instaladas las videocámaras, D. **D.D.D.** toda vez que es quien decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento

IV

Hechas las anteriores precisiones, procede analizar la infracción del artículo 5 que se imputa a la persona denunciada en el presente procedimiento.

El artículo 5 de la LOPD dispone, en su apartado 1, lo siguiente:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

La obligación que impone el artículo 5 es, por tanto, la de informar al afectado en la recogida de datos, pues sólo así queda garantizado el derecho del afectado a tener una apropiada información.

En cuanto al modo en que haya de facilitarse dicha información, debe tenerse en cuenta el artículo 3 de la Instrucción 1/2006 que establece que *“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:*

a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción”.

“ANEXO-

1. El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción deberá de incluir una referencia a la «LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS», incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («ZONA VIDEOVIGILADA»), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

Conforme a lo expuesto, el deber de información, en el supuesto examinado, exige el cumplimiento de las condiciones antes señaladas.

En el caso que nos ocupa, se denunciaba que en la vivienda del denunciado, en la que se desarrolla asimismo su actividad profesional, constaban instaladas cámaras de video vigilancia.

Tras recibirse dicha denuncia se procedió a realizar las correspondientes actuaciones de previas de inspección, y como consecuencia se constató que en la vivienda del denunciado, en el que además desempeña su actividad profesional, constaban instaladas dos cámaras de video vigilancia, una en el interior y otra en el exterior, en la fachada, pero dirigida hacia la puerta de entrada a la vivienda. Asimismo, consta que no se informa de manera correcta la presencia de las cámaras, en la medida en que el cartel instalado no figura quien es el responsable de las cámaras.

En consecuencia, por parte del Director de esta Agencia se acordó otorgar audiencia previa al apercibimiento por una infracción del art. 5 LOPD, concediéndose un plazo de quince días para presentar alegaciones. El representante de la persona denunciada solicitó copia del expediente para efectuar las alegaciones correspondientes al acuerdo de audiencia, constando en el expediente que este había sido recibido en fecha 27 de junio de 2014, habiendo transcurrido el plazo para presentar las mismas, sin que conste que por parte de los mismos se hayan presentado.

Por tanto, en este caso, ha quedado acreditado que la vivienda, en la que el denunciado lleva a cabo su actividad laboral cuenta con un sistema de video vigilancia formado por dos cámaras, sin que consten instalados los carteles mediante los que se informa de que se trata de una zona video vigilada tal y como se exige en la normativa de protección de datos.

Por ello, en este caso, procede apercibir a la persona denunciada por una infracción del art. 5 LOPD, y se va a requerir para que la persona denunciada aporte fotografías con los carteles en los que se recoja a la persona responsable de las cámaras.

VI

El artículo 44.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999 considera infracción leve: *“el incumplimiento del deber de información al afectado acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal cuando los datos sean recabados del propio interesado.”*

En este caso, la persona denunciada ha recabado datos personales sin facilitar a sus titulares la información que señala el artículo 5 de la LOPD, por lo que debe considerarse que ha incurrido en la infracción leve descrita.

VII

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Ley 15/1999 de Protección de Datos en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a) *que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) *Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- APERCIBIR (A/00062/2014)

a **D. D.D.D.** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 5 de la LOPD, tipificada como **leve** en el artículo **44.2.c)** de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- REQUERIR

a **D. D.D.D.** de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que en el plazo de un mes desde este acto de notificación:

2.1.- CUMPLA lo previsto en el artículo 5 de la LOPD.



En concreto se insta al denunciado a **que cumpla con lo dispuesto en el art. 5 LOPD.**

2.2.- INFORME a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido, aportando **fotografías de los carteles mediante los que se informa de la presencia de las cámaras en los que se recoja quien es el responsable de las cámaras**, así como aquellos documentos en los que se ponga de manifiesto el cumplimiento de lo requerido en el apartado anterior.

Se le advierte que en caso de no atender el citado requerimiento, para cuya comprobación se abre el expediente de investigación **E/05640/2014**, podría incurrir en una infracción del artículo 37.1.f) de la LOPD, que señala que *“son funciones de la Agencia de Protección de Datos: f) Requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones.”*, tipificada como grave en el artículo 44.3.i) de dicha norma, que considera como tal, *“No atender los requerimientos o apercibimientos de la Agencia Española de Protección de Datos o no proporcionar a aquélla cuantos documentos e informaciones sean solicitados por la misma”*, pudiendo ser sancionada con multa de **40.001 € a 300.000 €**, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **D. D.D.D..**

4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **D. C.C.C..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos